



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

N° 006 -2019-SUNAT/300000

APRUEBA FACULTAD DISCRECIONAL PARA NO DETERMINAR NI SANCIONAR INFRACCIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS

Callao, 02 de mayo de 2019

CONSIDERANDO:

Que el inciso f) del artículo 16, el inciso b) del artículo 27, el incisos a) del artículo 29, el inciso f) del artículo 31 y el inciso b) del artículo 46 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, señalan que los operadores de comercio exterior y los administradores o concesionarios de los puertos y aeropuertos tienen la obligación de transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, de los otros documentos y de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y medios de transporte, así como otra información requerida por esta;

Que el incumplimiento de las citadas obligaciones se encuentra tipificado como infracciones sancionables con multa previstas en el numeral 5 del inciso a), los numerales 2 y 4 del inciso d), numerales 1 y 2 del inciso e), el numeral 3 del inciso f) y el numeral 2 del inciso k) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas;

Que mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 38-2016-SUNAT/5F0000 del 5.10.2016 se aprobó el procedimiento general "Manifiesto de Carga" DESPA-PG.09, que regula el proceso de ingreso de la carga al país y establece las pautas que deben seguir los operadores de comercio exterior y los administradores o concesionarios de los puertos y aeropuertos para el correcto cumplimiento de las obligaciones antes referidas;

Que los artículos 82 y 166 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, establecen que la SUNAT tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias;

Que mediante Informe Técnico N° 14-2019-SUNAT/312100 la División de Procesos de Ingreso de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera señala que, como parte del proyecto componente "Procesos de Ingreso" del Programa "Facilitación Aduanera, Seguridad y Transparencia" - FAST, durante los meses de mayo y junio del 2019 se implementarán las mejoras relacionadas al proceso de ingreso de mercancías al país, por lo que se requiere de un periodo de estabilización de tres meses a efectos de detectar y corregir posibles inconsistencias a nivel informático; periodo en el cual es necesario autorizar el ejercicio de la facultad discrecional a fin de no determinar ni sancionar las infracciones antes referidas que pudieran cometerse;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y norma modificatoria, no se ha publicado el proyecto de la presente resolución por considerar que ello no es necesario, en la medida que se trata de una norma que beneficia a los operadores de comercio exterior y no afecta el interés público;

Estando al Informe Técnico N° 14-2019-SUNAT/312100 de la División de Procesos de Ingreso de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera y en mérito a la facultad prevista en los artículos 82 y 166 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, y estando a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias, y la Solicitud de Suplencia N° 496-2019-800000.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Facultad discrecional

Aplicar la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las siguientes infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, correspondientes al proceso de manifiesto de carga de ingreso:

a) Transportista o su representante en el país

Base legal	Supuesto de infracción
Artículo 192, inciso d), numeral 2	No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, de los otros documentos o de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
Artículo 192, inciso d), numeral 4	Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga, salvo que estos se hayan consignado correctamente en la declaración.

b) Agente de Carga Internacional

Base legal	Supuesto de infracción
Artículo 192, inciso a), numeral 5	No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera.
Artículo 192, inciso e), numeral 1	No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado o consolidado, de los otros documentos o de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
Artículo 192, inciso e), numeral 2	Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga consolidado y desconsolidado, salvo que estos se hayan consignado correctamente en la declaración.



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

c) Almacén aduanero

Base legal	Supuesto de infracción
Artículo 192, inciso f), numeral 3	No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

d) Administrador o concesionario del puerto o aeropuerto

Base legal	Supuesto de infracción
Artículo 192, inciso k), numeral 2	No proporcionen, exhiban, entreguen o transmitan la información o documentación requerida en la forma, plazo o condiciones establecidas legalmente o por la autoridad aduanera.

Artículo Segundo. Condiciones

La discrecionalidad dispuesta en el artículo 1 se aplicará siempre que se presenten, de manera conjunta, las siguientes condiciones:

- a) La carga haya arribado por vía marítima, aérea o fluvial.
- b) La infracción haya sido cometida:
 - b.1) en la vía marítima o fluvial: del 6.5.2019 al 6.8.2019.
 - b.2) en la vía aérea: del 3.6.2019 al 3.9.2019.
- c) El infractor debe transmitir o registrar la información omitida.

Adicionalmente, la infracción tipificada en el numeral 2) del Inciso k) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas debe derivar del incumplimiento de una obligación prevista en el procedimiento general "Manifiesto de Carga", DESPA-PG.09 (versión 6).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFONSO IVAN LUYO CARBAJAL
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA